

Tutela de derechos. Infundado el recurso de apelación. Se confirma la resolución impugnada

1. De los agravios en que se sustenta el recurso de apelación, se advierte que ninguno de ellos tiene la entidad para desvirtuar los fundamentos y decisión de la recurrida. En tal sentido, la apelación deviene en infundada y, por ende, se confirma el auto que declara infundada la tutela de derechos promovida.

2. De este modo, el pedido de realizar los actos de investigación de recabar las declaraciones de los testigos protegidos con código de reserva T001-2019, T003-2019 y T004-2019, y de las fuentes humanas [REDACTED] y [REDACTED], propósito de la tutela, no se justifica y la afectación de derechos fundamentales no se evidencia.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 174-2025/Selva Central

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación (foja 29) interpuesto por la encausada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 2, del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (foja 15), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que planteó, en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Antecedente fáctico del proceso

Primero. Se atribuye a la encausada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo siguiente:

1.1. Respecto al delito de organización criminal:

[Que] en su condición de fiscal provincial de Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Chanchamayo, integrar presuntamente la organización criminal denominada "Los Z de Chanchamayo", quien vendría actuando y colaborando con la referida organización, para lo cual habría instrumentalizado su función de fiscal provincial, archivando investigaciones seguidas contra los integrantes de la referida organización criminal, a fin de proteger las posesiones ilícitas que efectuaban los miembros de la aludida organización criminal sobre terrenos ajenos. Tal es así que, conforme a los primeros informes y partes policiales, se advierte que cuatro testigos protegidos (con códigos de reserva T001-2019, T002-2019, T003-2019 y T004-2019) hacen referencia que existirían autoridades e incluso fiscales que colaborarían con los miembros de la citada organización criminal. [sic]

1.2. En cuanto al delito de cohecho pasivo específico:

[Que] en su condición de ex fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Chanchamayo, presuntamente haber recibido y/o solicitado suma de dinero o cualquier otro tipo de ventaja de los integrantes de la presunta organización criminal denominada "Los Z de Chanchamayo", para disponer el archivo de carpetas fiscales donde eran investigados los miembros que integraría la referida organización criminal, para favorecer a los integrantes en las investigaciones o procesos que se les iniciaba, para encubrirlos y dejar que permanezca la organización criminal al cual presuntamente también pertenecería. [sic]

II. Del procedimiento en primera instancia

Segundo. La encausada [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito (foja 3), del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, solicitó tutela de derechos, a

fin que se realicen actos de investigación, conforme al artículo 337, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en lo relativo a la declaración de los testigos protegidos con código de reserva T001-2019, T002-2019, T003-2019 y T004-2019, y de las fuentes humanas [REDACTED] y [REDACTED]. Previamente, solicitó la realización de las diligencias ante la Fiscalía, lo cual se declaró improcedente por las Disposiciones Fiscales n.º 53 (sin fecha de emisión) y n.º 59 del diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Tercero. La referida solicitud se declaró infundada mediante el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 2, del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (foja 15), emitida por el Juzgado de Superior Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. Esta decisión se sustentó en lo siguiente:

- 3.1.** Que previo al análisis, destacó que la solicitud de diligencias sumariales tiene su propia vía, conforme lo prevé el artículo 337, numeral 4, del CPP; ello amparado con el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116 y, en concordancia con el Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116. Sin perjuicio de ello, atendió la solicitud.
- 3.2.** Advirtió que la investigación seguida contra la encausada en la carpeta fiscal n.º 33-2020, inicia a partir de la declaración de los testigos protegidos con código de reserva T001-2019, T002-2019, T003-2019 y T004-2019, y las fuentes humanas [REDACTED] y [REDACTED], realizadas en la carpeta fiscal n.º 935-2019, prueba trasladada que no puede ser alterada con la declaración ampliatoria de los testigos protegidos y las fuentes humanas, pues mellaría la investigación de la carpeta fiscal n.º 935-2019 que cautela la identidad reservada de los declarantes, conforme al artículo 248 del CPP.
- 3.3.** No existe afectación de los derechos fundamentales de la encausada, por lo contrario, su pretensión podría afectar la regularidad de otro proceso penal paralelo, al pretender revelar la identidad de los declarantes que tienen la calidad de reservado, pese a que dota de instrumentos procesales para hacer efectivo su derecho de defensa en el contradictorio del juicio oral.

Cuarto. Recurso de apelación (foja 29). Por escrito presentado por la encausa [REDACTED], se interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 2, del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, instó la revocatoria del auto impugnado y, reformándolo, se declare fundada su solicitud de tutela de derechos, disponiéndose que se lleve a cabo los actos de investigación propuesto: declaración de los testigos protegidos con código de reserva T0001-2019, T002-2019, T003-2019 y T004-2019, y de las fuentes humanas [REDACTED] y [REDACTED], pedidos que fueron declarados improcedentes mediante las Disposiciones Fiscales n.º 53 (sin fecha de emisión) y n.º 59 del diez de diciembre de dos mil veinticuatro. Así, sustentó su pretensión impugnatoria en lo siguiente:

- 4.1. El auto impugnado incurrió en *error in iudicando* y en una deficiente motivación externa referido a la aplicación de la institución de la prueba trasladada, testigo protegido y fuentes humanas.
- 4.2. Que la declaración de los testigos protegidos con código de reserva T0001-2019, T002-2019, T003-2019 y T004-2019, y de las fuentes humanas [REDACTED] y [REDACTED], en la carpeta fiscal n.º 935-2019, que brindaron datos de la presunta organización criminal que sirvió para el origen de la presente causa (carpeta fiscal n.º 33-2020), trasladadas mediante actas de entrevistas y que fueron sustento para la formalización de investigación preparatoria, no pueden ser consideradas prueba personal, dado que no se cumple con lo previsto en el artículo 163, numeral 3, del CPP, al ser actuadas sin conocimiento de la encausada; tampoco se les ha interrogado, vulnerándose el derecho de defensa, principio de legalidad y al contradictorio.
- 4.3. Que el argumento de que la declaración de los testigos protegidos y las fuentes humanas al ser prueba traslada no pueden ser alteradas con declaración ampliatoria y que su actuación conllevaría a mellar la identidad reservada de los declarantes, carece de asidero legal, al existir medios tecnológicos para cautelar dicha reserva. *Ergo*, consideró que todos estos testigos deben ser citados para su respectiva declaración.

Quinto. Concesorio del recurso. Por Resolución n.º 3, del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco (foja 38), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Selva Central concedió el recurso de apelación y dispuso que se remitan los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

III. Del trámite del recurso de apelación (sede suprema)

Sexto. Elevados los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, previo trámite de traslado correspondiente, por auto de calificación del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (foja 44), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto y, por decreto del tres de noviembre de dos mil veinticinco (foja 49), se señaló fecha de audiencia de apelación para el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la encausada recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (ejerciendo su autodefensa) y del señor fiscal supremo adjunto en lo penal William Rabanal Palacios. Así consta en el acta respectiva.

Séptimo. Concluida la audiencia de apelación, acto seguido, se procedió a deliberar la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de apelación supremo, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Sustento normativo

Octavo. Alcances del recurso de apelación. El artículo 409, numeral 1, del CPP establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”,

conforme al artículo 150 del mismo cuerpo normativo, sobre nulidad absoluta.

∞ Por otro lado, el artículo 419, numeral 1, del acotado código, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe lo que sigue:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

∞ En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución solo a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

Noveno. Precisiones respecto a la tutela de derechos. La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor a través de la cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes a los que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación arbitrarios realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal

pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad⁶.

∞ La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, ejerciendo su función de control limitado de los derechos, ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del CPP, responsabilizando al fiscal o a la policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y la actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional que se prevé en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora⁷.

∞ Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, pueden incurrir en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado. Por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Inpeccp, p. 407.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERUANA. Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 11.

para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal⁸.

∞ Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado; su iniciativa le corresponde a su defensa⁹, pero limitada exclusivamente a los derechos y por las razones fijadas en la norma procesal penal. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado y sirve de control a las acciones del fiscal o de la policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia ante el juez de investigación preparatoria.

∞ Sin embargo, como se anunció, su alcance de actuación está limitado a los casos expuestos en el artículo 71 del CPP y dentro de las formas establecidas, sin que pueda entenderse que su rol de contralor o garante no brinda una facultad inquisitiva de sustituyente de la voluntad persecutoria que la Constitución Política del Perú ha asignado al Ministerio Público, "atribuyéndose el juzgador poderes de dirección material del proceso". Así pues, su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente a los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Y a aquellos casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria: "Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado" (fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario).

⁸ Sentencia de Casación n.º 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César, *op. cit.*, p. 406.

V. Análisis del caso concreto

Décimo. El análisis de la censura impugnatoria en apelación se centra en determinar la corrección jurídica del auto de tutela de derechos desde la perspectiva de la encausada [REDACTED] [REDACTED]. Que sus argumentos presentados en su recurso de apelación se refieren a los siguientes puntos concretos: la presunta vulneración del derecho a la defensa, principio de legalidad y al contradictorio; errores en la resolución materia de impugnación; la insuficiente motivación de la decisión cuestionada en lo referido a la aplicación de la institución de prueba trasladada, testigo protegido y fuentes humanas.

Undécimo. Como consta en el fundamento undécimo del Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, conforme a su finalidad (la tutela de derechos), su propósito fundamental es que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la afectación de un derecho o garantía constitucional reconocida, y emita un pronunciamiento procesal mediante el cual disponga una medida de tutela, ya sea de carácter correctivo, reparadora o de naturaleza protectora.

∞ Es de precisar que la tutela de derechos es un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados que encuentra una regulación expresa en el CPP y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción —ya consumada— de los derechos que asisten al imputado. Como puede apreciarse, es un mecanismo o instrumento procesal que se constituye en la mejor vía reparadora del menoscabo sufrido y que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de *habeas corpus*¹.

¹ ALVA FLORIÁN, César A. (2004). La tutela de derechos en el Código Procesal Penal de 2004. Gaceta Jurídica, p. 13.

Duodécimo. Además, el artículo 71, numeral 4, del CPP, de forma expresa, como regla general, no condiciona a este remedio procesal a que se inste al Ministerio Público, que la afectación denunciada pueda ser objeto de un pronunciamiento previo de su parte. Es en el Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116 donde se estableció que, de manera excepcional y únicamente en casos donde se alegue la vulneración del principio de imputación suficiente —el cual forma parte de la garantía del derecho de defensa procesal—, el imputado afectado debe acudir previamente al fiscal investigador para solicitar la subsanación correspondiente. Esto se fundamenta en que el fiscal, como promotor de la acción penal, ejerce dicha función de manera exclusiva en los delitos de persecución pública (fundamento jurídico undécimo). Ahora, solo en caso de que el fiscal desestime el pedido o persista en su falta de respuesta, es procedente acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela².

∞ Es obvio que en el presente caso no se cuestionó la vulneración del principio de imputación suficiente. Conforme a lo que acontece en la situación actual.

Decimotercero. En el presente caso, de acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente y en atención a la congruencia procesal, corresponde resolver los puntos controvertidos planteados en el recurso de apelación. No sin antes indicar que, en la solicitud de tutela de derechos, la encausada recurrente, al amparo del artículo 337, numerales 4 y 5 del CPP, solicitó que se ordene al Ministerio Público que realice ciertos actos de investigación (recabar las declaraciones de los testigos protegidos con código de reserva T001-2019, T003-2019 y T004-2019, y de las fuentes humanas [REDACTED] y [REDACTED]), debido a que, mediante las Disposiciones Fiscales

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 10-2022/Corte Suprema, del quince de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

n.º 53 (sin fecha de emisión) y n.º 59 del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró improcedentes sus pedidos.

∞ El Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento decimotercero, prevé lo siguiente: “[...] no podrá cuestionarse a través de la tutela la inadmisión de diligencias sumariales solicitadas por la defensa durante la investigación, pues, para este efecto rige lo dispuesto en el artículo 337.4 del NCPP”. Como es de verse, el pedido de inadmisión de diligencias tiene su propia vía (pronunciamiento judicial), por lo que no es atendible a través de una tutela de derechos. Sin perjuicio de ello, el *a quo* atendió la solicitud de la recurrente, declarándola infunda y, en síntesis, argumentó que no advierte afectación a los derechos fundamentales de la recurrente, por el contrario, su pretensión podría afectar la regularidad de otro proceso penal paralelo, al pretender revelar la identidad de los declarantes (de los testigos protegidos y de la declaración de las fuentes humanas), que tienen la calidad de reservado, pese a que dota de instrumentos procesales para hacer efectivo su derecho de defensa en el contradictorio del juicio oral.

Decimocuarto. Entonces, es de anotar que las declaraciones de los testigos protegidos con código de reserva T001-2019, T003-2019 y T004-2019, y de las fuentes humanas [REDACTED] y [REDACTED] fueron actuadas en la Carpeta Fiscal n.º 935-2019. Por lo tanto, el derecho a contradecir las declaraciones de los testigos protegidos (de carácter reservado) o a tachar los documentos incorporados a la Carpeta Fiscal n.º 033-2020 (sobre las fuentes humanas, pues la declaración solo es sobre los testigos) se ejerció con las garantías y formalidades legítimas en la carpeta de origen. Citarlo en el caso no tiene razón de ser por tratarse de una investigación en la que no estaba comprendida y su derivación a la carpeta fiscal en curso ante la Fiscalía Superior se debió a un hallazgo casual (interceptación de comunicaciones telefónicas).

Decimoquinto. Si bien la recurrente no participó directamente en la declaración de los testigos protegidos y lo relacionado a las fuentes humanas, en el procedimiento preliminar de la investigación, pues ello se debe al carácter de reserva de la investigación; empero, podrá permitírsele su posterior interrogatorio —con las medidas de seguridad pertinentes para resguardar la identidad de los testigos protegidos—, especialmente, en el juicio oral —etapa principal del proceso (artículo 356 del CPP) y en la cual se actúa la prueba—, se compensa dicha limitación inicial a su derecho a la defensa —equiparado, de ser el caso, a si se actúa como prueba anticipada, conforme a lo establecido en los artículos 242 al 245 del CPP—. No se evidencia que se haya vulnerado derecho alguno.

Decimosexto. Desde esa perspectiva, el recurso de apelación interpuesto por la encausada ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ es infundado, pues su apreciación es errónea y no afecta la validez del pronunciamiento emitido por el *a quo*. No se advierten errores *in procedendo* o *in iudicando* que conlleven irremediable nulidad. La resolución materia de impugnación no adolece de defectos de la motivación, pues cumple con expresar las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, observando los presupuestos legamente exigidos. Por ello, corresponde ser confirmada.

Decimoséptimo. Dado que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no atañe imponer costas, conforme a lo previsto en el artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la encausada [REDACTED] y, en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 2, del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (foja 15), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que planteó, en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer el pago de costas al recurrente.
- III. **ORDENARON** que se transcriba la presente resolución al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y se notifique a las partes procesales conforme a ley, asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de los señores jueces supremos San Martín Castro y Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/smlb